



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

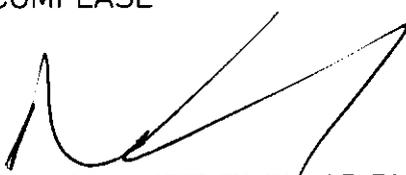
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2014-00180-00.

Demandante: BLANCA NUBIA DIAZ BUITRAGO
Demandado: HEREDEROS DE JOSE HEMBER LEONEL GUZMAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requíerese a la demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, y hacer las gestiones encaminadas a la comparecencia de los herederos del causante para la toma de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, solicitada por las partes para realizar la liquidación de la sociedad conyugal por notaria. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2016-00228-00.

Demandante: NINFA MARIA ALFONSO VARGAS.
Causante: JUAN ESTEBAN TORRES JIMENEZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Acceder a lo manifestado en el mismo y, en consecuencia, se ordena dar por terminado el referenciado proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiése.

2.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, procédase a la inactivación, y al archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con escritos que recorren el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, y con objeción a los mismos. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00523-00.

Demandante: AHIDE ZARATE GUIO

Demandado: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentado por las partes dentro del término.

2.- Para llevar cabo la audiencia, como lo prevé el art. 502 del CGP., en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y que serán decretadas a continuación y posiblemente se emitirá el auto que resuelva las objeciones, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veinticuatro (24) de enero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación del numeral 3 del artículo 372 ibídem.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Documentales: Tiénese como tales los documentos aportados con los escritos de objeciones, los que recorrieron el traslado de los inventarios y avalúos adicionales y los documentos que hacen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado, y transcurrido el término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Auxiliar de la Justicia promovido dentro del proceso de Unión Marital y L.S.P. No. 2016-00499-00.

Demandante: FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO

Demandado: MARIA DEL CARMEN MONROY AVILA Y ARIEL CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a los demandados notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquellos.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el trabajo de partición presentado por las apoderadas de los interesados. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00368-00.

Demandante: LUZ NELLY LAVERDE CEPEDA
Causante: INÉS CEPEDA

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por las apoderadas de los interesados, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que "El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."

2.- En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo de consuno por los apoderados de los interesados, en aplicación de la norma antes citada, el despacho procederá a impartir aprobación al aludido trabajo partitivo y de adjudicación. Así se resolverá.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de consuno por los interesados.

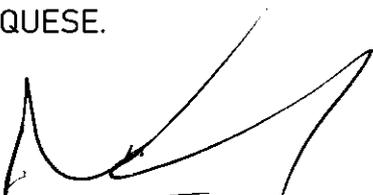
2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.

3.- Ofíciase a la oficina de registro inmobiliario, de esta ciudad, para que inscriba la partición, respecto de los inmuebles adjudicados.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

5.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, por liquidación de la sucesión por notaria. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00560-00.

Demandante: UBALDO TOCA HERNÁNDEZ Y OTROS.
Causante: OLGA MARÍA TOCA HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

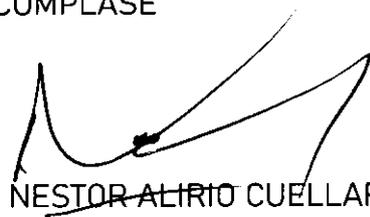
1.- El memorial y anexos que anteceden, se incorporan al expediente, en los cuales se evidencia que los interesados liquidaron la sucesión por notaria, es del caso:

2.- Se ordena la terminación del proceso de la referencia.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiése.

4.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, procédase a la inactivación, y al archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN allegado por los interesados en el mismo. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2019-00012-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCIA
Demandado: HEREDEROS DE ELIO TABACO GUALDRON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaria, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial de inventarios y avalúos y con solicitud de fijar fecha y hora para audiencia de presentación de los mismos. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00392-00.
Demandante: MYRIAM ZABALA DE PINEDA Y OTROS.
Causante: JOSE GERMAN BARRERA FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintiséis (26) de enero del año 2023. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, para lo cual, los togados deberán, previo a la fecha señalada, intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir entidades. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00393-00.

Demandante: AUDALICIS GUARIN BERNAL
Demandado: MONICA PATRICIA QUIENO VASQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- En atención al escrito denominado derecho de petición presentado por la demandada, se insta a la misma a estarse a lo resuelto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

2.- Deniégase lo solicitado por el apoderado de la demandada, por cuanto, efectuada la revisión del expediente, se encuentra que los oficios ordenados en el auto del 2 de julio se encuentran en el expediente y no hay evidencia de que los interesados los hayan radicado en las entidades oficiadas, siendo esta una carga procesal en cabeza de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos y solicitud de ordenar emplazamiento del padre reconociente en la presente causa. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiacion Extramatrimonial No. 2019-00482-00.

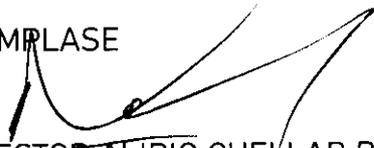
Demandante: MARIA ALBA BECERRA.

Demandado: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTAÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, cítese y emplácese al padre reconociente en la presente causa. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con recurso de reposición presentado en forma extemporánea. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00038-00.

Demandante: GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO
Demandado: GUILLERMO SANCHEZ RAMIREZ

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Rechazar de plano el recurso de que da cuenta la secretaría, por extemporáneo, ya que el estado se publicó el día lunes cinco de los corrientes, quedo ejecutoriado el día jueves 8 siguiente a las cinco de la tarde, mientras que el recurso fue presentado el 9 de los mismos, a las 4:50 PM.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral segundo del auto objeto del fallido recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOISTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Unión Marital y L.S.P. No. 2020-00144-00.

Demandante: MARIA DARLY QUINTERO ROMERO
Demandado: JAIME EDUARDO DURAN PINILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra resolviendo la tutela N° 2022-00322, cuyo término vence en la fecha. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00232-00.

Demandante: ALBA GIOVANNA CARRASCO BERMUDEZ
Demandado: CARLOS ANDRES CHAPARRO MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en la audiencia del pasado 24 de junio, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día seis (6) de diciembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ
Demandado: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración del auto que requirió el cumplimiento de una carga procesal. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00296-00.

Demandante: ZULMA LUCIA SAENZ PARRA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO FERNANDO LAVERDE.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por el apoderado de la demandante, y se insta al mismo a estarse a lo resuelto en el auto del pasado 11 de marzo.

2.- En firme este proveído continúese contabilizando el término dado en el auto del 2 de septiembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar para práctica de ADN, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-00010-00.

Demandante: MARIA VIRGINIA RINCON
Demandado: HEREDEROS DE ADONAI AMAYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la conformación del contradictorio, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con respuesta dada por una de las entidades oficiadas y con memorial de solicitud de información. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00014-00.

Demandante: MERCEDES LUCIA TORO ZAPATA
Demandada: HEREDEROS DE TIMOTEO MARTINEZ HERRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El oficio procedente de la entidad oficiada se incorpora al expediente, y se insta al apoderado de la demandante a ser más diligente en sus actuaciones pues la respuesta dada por ADRES, se anexo al expediente desde el 1º de agosto pasado, y el apoderado dejo transcurrir más de un mes sin revisar el proceso para enterarse de la respuesta de la mencionada entidad.

2.- En firme este proveído continúese contabilizando el termino con que cuenta la demandante para realizar la carga procesal impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos, y solicitud de ordenar emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00060-00.

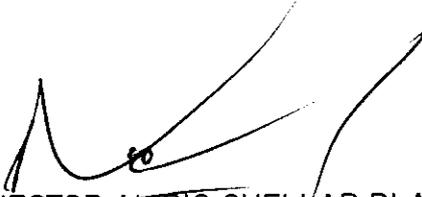
Demandante: MARIA ALBA BECERRA.

Demandado: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTAÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, cítese y emplácese a la demandada. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00066-00.

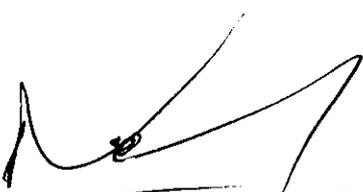
Demandante: GISELA YAQUELINE PEÑA AREIZA
Demandado: WILLIAM CRUZ RODRIGUEZ.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, estando a la espera de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, y con memorial de manifestación de estar de acuerdo con que se decrete el divorcio, allegado por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

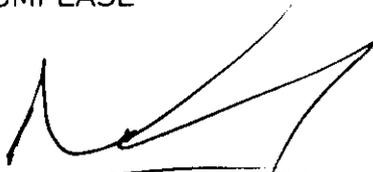
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00077-00.

Demandante: MERY BARRERA LEÓN.
Causante: SILVINO GUICON GARCÍA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El escrito de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y, como quiera que el demandado manifestó estar de acuerdo con las pretensiones principales de la demanda, se tiene dicha manifestación como allanamiento, el cual acepta el juzgado. En consecuencia, en firme este proveído, vuelva el expediente para dictar la respectiva sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que, en la sentencia del 16 de los corrientes, se omitió definir un punto en la parte resolutive, el cual fue echado de menos por el Defensor de Familia. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2021-00083-00.

Evidenciado el informe secretarial, y revisada la decisión, el juzgado DISPONE:

1.- De acuerdo a lo previsto en el art. 285 CGP, se adiciona la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre pasado, en el sentido de ordenar la inscripción de la misma en el registro civil de nacimiento del niño que originó el PARD, y en el libro de varios de la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal, en aplicación al inciso segundo del artículo 108 de la ley 1098 de 2006, vigente a la fecha. Ofíciase a la aludida Registraduría.

2.- En firme este proveído y cumplido lo anterior, remítase lo adicionado al ICBF Centro Zonal-Yopal.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, dando alcance al artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS.

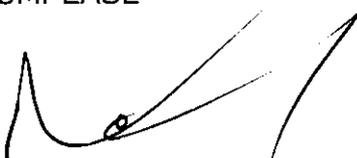
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria SANDRA PATRICIA DELGADO GUTIERREZ, como apoderada sustituta de su homóloga NATALIA FLOREZ APONTE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados tomo posesión del cargo y estando dentro del término contestó la misma y, por tanto se encuentra subsanada la actuación. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No 2021-00133-00.

Demandante: DIANA CRISTINA VELASQUEZ BARRERA.
Causante: HEREDEROS DE JAIR ANDRES HURTADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem designado dentro del término.

2.- como quiera que se halla subsanada la actuación en la presente causa, ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a entidad para el pago de póliza por muerte del causante en la presente causa. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00158-00.

Demandante: MARTHA CONSUELO ROPERO PEREZ Y OTROS
Causante: GERMAN ROPERO PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior por secretaria ofíciase a la entidad a que hace relación el memorialista para que la misma pague la indemnización en la forma solicitada y a favor de la sucesión de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de ordenar el emplazamiento a la demandada. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00210-00.

Demandante: CLAUDIA SANCHEZ DIAZ.

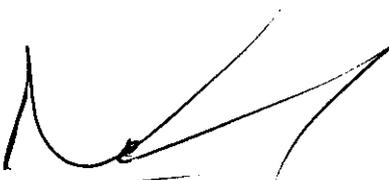
Demandado: FREDY DAVIAN RODRIGUEZ ALARCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria LAURA FERNANDA OLMOS RATIVA, como apoderada sustituta de su homólogo JENNIFER CAROLINA RODRIGUEZ GUEVARA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, cítese y emplácese a la parte demandada. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00252-00.

Demandante: IRMA ZORAIDA JIMENEZ ANGEL

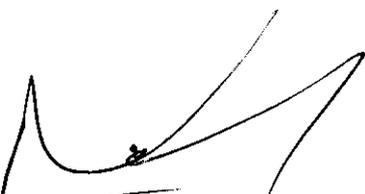
Demandado: DANIELMARTINEZ GALLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e investigación de Paternidad No. 2021-00260-00.

Demandante: DADLEY YURLENDY ACOSTA MARTINEZ
Demandado en impugnación: LUIS FERNANDO MORALES CARRASCO.
Demandado en investigación: OSCAR MAURICIO BELTRAN MUNEVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00287-00.

Demandante: JAIDY ALEXANDRA VERGARA BARRERA
Demandado: NELSON RESTREPO UNDA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00288-00.

Demandante: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ
Demandado: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra resolviendo la tutela N° 2022-00322, cuyo término vence en la fecha. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00297-00.

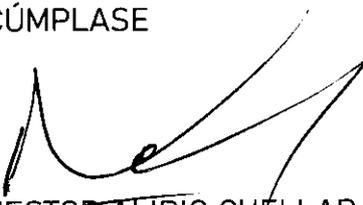
Demandante: ELSA LUCIA PEREZ MEDINA
Demandado: DONALDO BECERRA LARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en la audiencia del pasado 24 de junio, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinte (20) de octubre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 15 de julio de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a las demás partes, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigacion de Paternidad No. 2021-00322-00.

Demandante: SILVIA MÓNICA PRECIADO LÓPEZ

Demandado: HEREDEROS DE MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a los numerales 3 y 4 del proveído datado el 15 de julio último y solicitudes radicadas con posterioridad a la interposición del recurso de la referencia.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

III. ARGUMENTOS DE CENSURA:

1.- Hizo un breve recuento de los hechos, indicando su inconformidad con el proveído impugnado, en sus numerales 3 y 4, pidiendo que se revoque el mismo, toda vez que la prueba decretada, a pesar de estar prescrita en el artículo 386 del Código General Proceso, termina siendo inútil e impertinente para este caso, además de generar un desgaste innecesario a la administración de justicia, y en consecuencia una afectación al principio de economía procesal, pues las partes se realizaron la prueba genética de común acuerdo en un laboratorio privado que cumple los requerimientos propios de la ley 721 de 2001.



2.- Añadió que después de la realización de dicha prueba de ADN, el resultado fue negativo frente a las pretensiones de la demandante, por tal motivo, el demandado Jhon Preciado, presento memorial en el que puso en conocimiento del despacho dicho resultado, el cual es material probatorio suficiente para continuar con el curso del proceso, y se decline la orden dada por su despacho.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte, por el término legal, dentro del cual lo recorrió, en los siguientes y resumidos términos:

1.1- Realizo un breve recuento de los hechos indicando que la señora Pilar Consuelo Preciado Abril, manifiesta que se dé por terminado el proceso con el sustento de una prueba de ADN, que se realizó por fuera del proceso, una prueba de ADN, donde no estuvo la parte que hoy la alega, pues la demandada no participo en la toma de muestras que se hicieron en dicho laboratorio, además que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que la misma guardó silencio.

1.2- Por otra parte, la prueba de ADN, que se quiere que se tenga dentro del proceso, no fue ordenada por el despacho, pues su poderdante en ningún momento acordó que tal dictamen era para llevarlo al presente proceso, pues se trató de una negociación extraprocesal, con la cual se pretendía la venta de sus posibles derechos herenciales dentro del proceso de sucesión del presunto padre, señor Manuel José Preciado Piragauta, el cual cursa en este despacho.

1.3- A continuación, transcribió la definición de filiación, de la cual predicó que la señora Silvia Mónica Preciado López, la trae desde niña y creció con la convicción de que esta es la que hace parte de su identidad al tener desde el 15 de junio del año 1975, su partida de bautizo donde registra el nombre de su padre, e incluso abuelos paternos.

1.4.- Con fundamento en lo anterior, solicitó negar la terminación del proceso de manera anticipada, y se proceda a continuar con las diligencias para llevar a cabo la toma de muestras de ADN, con marcadores genéticos, reconstrucción de perfil genético, dentro del presente proceso.

1.5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatar el recurso antes resumido, a lo cual se procede, y al efecto,

IV. SE CONSIDERA:

1.- El artículo 386 del CGP, señala que, en todos los procesos, ya sea de filiación o impugnación, sin que importe cual sea la causal alegada, desde el auto admisorio de la demanda se ordenará la práctica de la prueba de ADN, o la que corresponda, según los adelantos científicos.



2.- Con fundamento en dicha disposición, desde el auto admisorio de la demanda, se decretó la aludida prueba científica, providencia que se halla firme, al paso que el dictamen que se pide tener en cuenta para terminar el proceso, ni siquiera ha sido decretado como prueba del mismo. Además de lo anterior, el auto atacado, no fue el que decretó el dictamen, sino el que fijó la fecha para la realización del mismo.

3.- Por otra parte, en gracia de discusión, como la demandante, por ante su apoderado, manifestó no estar de acuerdo con el dictamen pericial traído por su contraparte, es del caso dar aplicación al numeral 3 de la disposición citada en el párrafo 1 anterior, según el cual, la parte interesada puede solicitar la práctica de un nuevo dictamen, que confirme o refute el anterior.

4.- Resultan suficientes los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se mantenga incólume. Y, como la fecha señalada el auto impugnado para la práctica de la prueba de ADN ya transcurrió, se procederá a fijar nueva fecha. Así se resolverá.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- En consecuencia, nuevamente, para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada, en este proceso, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día trece (13) de octubre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal, a la cual deberán asistir los interesados, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de la parte final del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Al memorial que obra al numeral 26 del expediente virtual, no se le da trámite, por sustracción de materia, máxime cuando las fechas que fija el despacho para la realización de las pruebas de ADN, se hace en coordinación con Medicina Legal, según su cronograma oficial.



2.- Los memoriales y anexos que obran en los numerales 29 y 30 del expediente virtual se incorporan al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NÉSTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA. a



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00328-00.

Demandante: SANDRA MILENA VALERO MAHECHA
Demandados: LUIS FERNANDO MORALES CARRASCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, allegada por el apoderado del demandante y con memorial poder allegado por el apoderado designado por la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00339-00.

Demandante: LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS
Demandado: MARIA CRISTINA MARTINEZ CARDOZO.

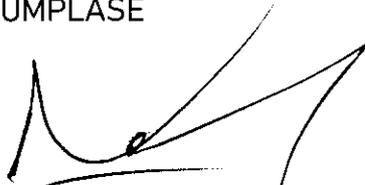
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día cinco (5) de diciembre de 2022.

2.- Reconócese al Dr. WILSON FERNANDO MONROY AVENDAÑO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 15 de julio pasado, el apoderado de algunos de los interesados interpuso recurso de reposición, el cual se corrió traslado a los demás interesados, quienes lo descorrieron en término. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00357-00.
Demandante: MARIELA AVELLA Y OTROS
Causante: JOSÉ DOLORES AVELLA SALAZAR

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 15 de julio del presente año.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó la partición en los términos del artículo 507 del CGP, y se designó como partidores a los apoderados de los interesados, concediéndoles un término para la realización de dicho trabajo.

III. ARGUMENTOS DE CENSURA:

1.- Sostuvo que dentro del proceso de la referencia se solicitaron medidas cautelares sobre los bienes dejados por el causante, en dos oportunidades, a fin de garantizar el equilibrio armónico de los derechos inalienables de los herederos Mariela Avella Perdomo y Jorge Joaquín Avella Perdomo, los cuales deben decidirse conforme a las reglas normativas que rigen para el caso concreto, medidas que a la fecha no se han decretado.

2.- Precisó que, desde la fecha del deceso del causante, la única persona que asumió sin que existiera acuerdo sobre la calidad de administrador, fue la cónyuge supérstite del fallecido, quien ha venido usufructuando de los arrendamientos, como de la explotación económica de los predios rurales, captando la totalidad de los beneficios que emanan de estos bienes, sin que se



hubiere acreditado a cabalidad lo inherente al valor o porcentaje que se deriva de tal ejercicio.

3.- Pidió resolver previamente sobre lo pedido, teniendo en cuenta que no se observa la rendición de cuentas que le corresponde rendir a la administradora de bienes, acreditando los ingresos o rentas percibidos, y los gastos causados.

4.- Por todo lo anterior pidió reponer la decisión opugnada, hasta tanto se defina la legalidad de las cuentas de los ingresos que se deriven de la explotación de los bienes.

III. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a los demás interesados, por el término legal, dentro del cual estos lo recorrieron por intermedio de sus apoderados, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- En primer lugar uno de los apoderados, señaló que en cuanto al decreto de medidas cautelares, cuya práctica pide el recurrente, estando ad portas de dar inicio al trabajo de partición previsto en el art. 507 CGP, por ello evidencia que jurídicamente lo pedido por el censor, no corresponde a la etapa procesal para ser decretadas, ya que estas medidas debieron ser solicitadas por el togado basándose en las normas de los artículos 588, 476 y siguientes del CGP, de suerte que dicha solicitud debió ser elevada dentro de los 30 días siguientes a la muerte del causante, como lo consagran las disposiciones antes citadas. Agrego se observa dentro del recurso interpuesto actos alejados del buen ejercicio profesional, debido a la temeridad con la que el recurrente impugna cualquier auto que emite el juzgado, persiguiendo únicamente crear situaciones dilatorias dentro del proceso, precisando que mediante auto del 22 de abril último, se le resolvió la misma pretensión que solicita en el presente recurso, la cual fue no conceder las medidas cautelares por las razones expuestas en el primer párrafo del presente memorial.

Por lo anterior solicitó al despacho mantener la decisión proferida impugnada.

1.2.- A su turno, la apoderada de la cónyuge supérstite, y otros interesados, sobre la glosa antes resumida dijo que el sustento del ataque al auto objeto de la misma, es totalmente lejano a la decisión censurada, puesto que no se soporta con argumentos fácticos y probatorios el yerro de dicho proveído, o el motivo por el cual puede ser revocada, de suerte que con dicho recurso lo que se pretende es dilatar el trámite procesal, en contravía de la economía del proceso. Ilustró lo anterior con breve transcripción de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin citar la providencia que la contiene. Por lo anterior, insistió en que ante la inexistencia de fundamento fáctico o probatorio que soporte el recurso, se debe rechazar de plano el mismo y mantener incólume la providencia recurrida.

De contera puntualizó que la rendición de cuentas solicitada por los impugnantes es del resorte de la jurisdicción civil, que no de la de familia.



2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar el recurso, a lo cual se procede, para lo cual,

III. SE CONSIDERA:

1.- Revisando el expediente virtual, encuentra el despacho que, desde la demanda, el apoderado que abrió el juicio, y ahora recurrente, solicitó la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles que relacionó como integrantes de la masa sucesoral. Sin embargo, en el auto admisorio de la demanda que data del 22 de octubre de 2021, se omitió el decreto de dichas medidas, sin que el ahora recurrente hubiera recurrido dicho proveído pidiendo su adición, continuando con el trámite del proceso, hasta lograr vincular a todos los interesados, procediéndose a fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúos.

2.- Posteriormente el aquí recurrente volvió a referirse tangencialmente a las medidas cautelares, mediante memorial del 2 de marzo pasado, por medio del cual interpuso los recursos de reposición y apelación contra la providencia del 22 de febrero último, y en los *obiter dicta* de dicho escrito se refirió a la materialización de las medidas cautelares, pero en la parte petitoria, de manera concreta pidió revocar el numeral 2 de la providencia atacada en esa oportunidad, sin insistir en el decreto de las mismas. Es de anotar que los aludidos recursos fueron resueltos por el despacho, mediante providencia del 22 de abril anterior, mediante la cual no se repuso la decisión confutada, se negó la apelación, y se tomó otra disposición. Dicha providencia tampoco fue objeto de aclaración o adición por parte de ninguno de los apoderados intervinientes en el proceso, incluido el recurrente actual, insistiendo en el decreto de medidas cautelares.

3.- Así continuó el proceso, con la audiencia de inventario y avalúos, aprobación de los mismos, intervención de la DIAN, y decreto de partición con designación de partidores y fijación de plazo para la facción del respectivo trabajo, mediante el último auto que fue materia de recurso que por este proveído se resuelve.

4.- En punto de medidas cautelares en los procesos de sucesión, cuando no haya acuerdo entre los interesados sobre la administración de la herencia, el artículo 496 del CGP dispone: *“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

1...

2. *En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*

3...”

5.- Con fundamento en lo anterior, y sin que se reponga para revocar la providencia impugnada, se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles relacionados en la demanda que abrió el presente juicio,



para lo cual se ordenara oficiar a las oficinas de registro inmobiliario y automotor que correspondan, y una vez allegadas respuestas, se decidirá sobre la práctica de las diligencias de secuestro. Así se resolverá.

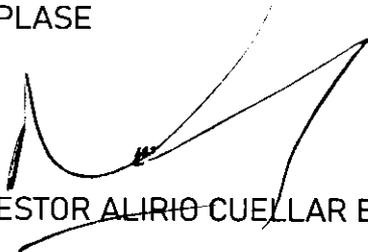
V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles e inmuebles relacionados en la demanda que abrió el presente juicio, para lo cual se ordena oficiar a las oficinas de registro inmobiliario y automotor que correspondan, y una vez allegadas respuestas, se decidirá sobre la práctica de las diligencias de secuestro.
- 3.- En cuanto a la rendición de cuentas insinuada en el escrito contentivo del recurso antes resuelto, no se pronuncia el despacho, por cuanto la misma no es del resorte de este proceso.
- 4.- Requiérese al apoderado recurrente para que manifieste si va a hacer uso de la facultad de partir, para lo cual fue designado con los demás apoderados de los interesados, y en caso contrario designar el despacho partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder, y soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00367-00. (2)

Demandante: RUBY JOHANA OROZCO CHAPARRO
Demandada: JUAN CARLOS PINZON PARDO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del CGP, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00418-00.

Demandante: YORLEY PIDIACHE GIRON
Demandado: ANDRES PALENCIA RODRIGUEZ.

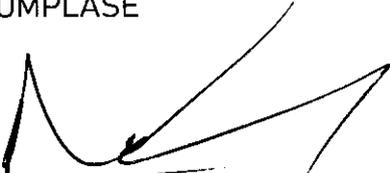
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria DANIELA ROCIO DIAZ DE DIOS, como apoderada sustituta de su homólogo JUAN CARLOS MOLINA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00423-00

Demandante: SANDRA LILIANA CRUZ MEJIA
Demandado: HEREDEROS DE WILLIAM ZAMORA PARRA

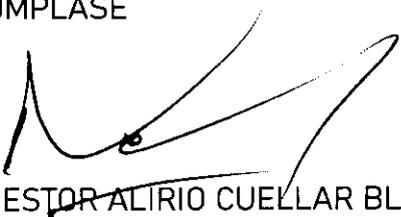
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación personal de la demandada dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020, quien, dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2021-00432-00.

Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandada: JESUS MARIA DIAZ VEGA.

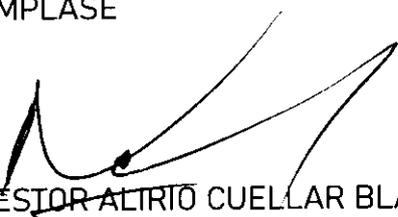
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, y no contestada la misma dentro del término.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio pasado.

3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la contestación de la demanda, en término, por una de las herederas determinadas demandadas. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00012-00.

Demandante: NIDYA CONSUELO DIAZ MALDONADO
Demandado: HEREDEROS DE ARNULFO FONSECA GUAIS

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienese por contestada la demanda por parte de la heredera notificada en el auto anterior, dentro del término, una vez notificados todos los demandados se correrá traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación.

2.- Como quiera que el niño demandado no puede ser representado por su progenitora, se designa curador ad-litem para el mismo, y como quiera que el curador designado para los herederos indeterminados ya compareció al proceso se nombra al mismo para que represente los intereses del impúber. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

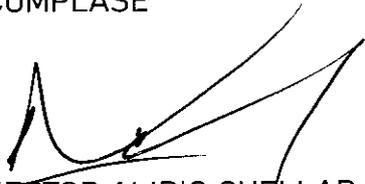
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00046-00.

Demandante: LAURA MARCELA PEREZ RICARDO
Demandado: JOSE BELLER SUAREZ CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada en su escrito, pues ya existe aprobación a la conciliación allegada en la audiencia, y en la misma ya se discutió el tema a que hace relación en su escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00055-00

Demandante: JUANA VALENTINA RIVEROS BENJUMEA
Demandado: HEREDEROS DE NIXON ALBERTO NOSSA SIERRA

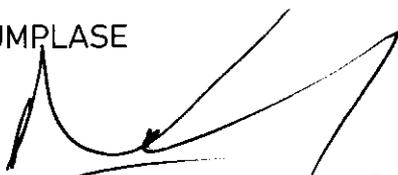
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación a los herederos determinados demandados CRISTIAN FABIAN, JHOAN FERNANDO Y DIANA CAROLINA DUARTE RODRIGUEZ, quienes, dentro del término, no se pronunciaron. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00060-00.

Demandante: FLOR ALBA RODRIGUEZ URREA
Demandado: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO DUARTE VAQUERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por notificados personalmente del auto que admitió la demanda a los herederos determinados demandados de que da cuenta la secretaria, y no contestada la misma dentro del término.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación personal a la demandada, suscrito por la Procuradora 12 Judicial II de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Maternidad No. 2022-00101-00.

Demandante: PROCURADURIA 12 JUDICIAL DE FAMILIA-YOPAL
Demandado NINI JOHANA MUÑOZ.

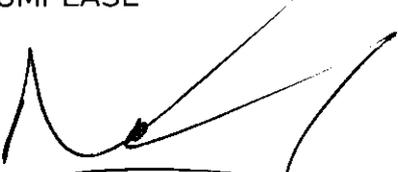
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienen por notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la demandada, y no contestada la misma dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día trece (13) de octubre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso, adviértase que la renuencia por parte de la demandada a acudir a la toma de muestras, dará lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P.

3.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente a la espera de los resultados de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con respuesta dada por la entidad oficiada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

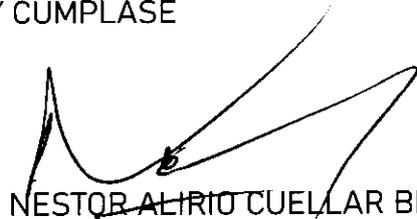
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00109-00. (2)

Demandante: SARA RODRÍGUEZ ORTIZ
Demandado: ANA GABRIELA RAMIREZ JARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

La respuesta dada por la entidad oficiada se incorpora al expediente y, como la respuesta es afirmativa, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 25 de agosto pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00114-00.

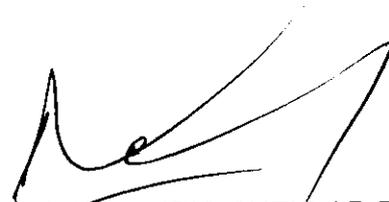
Demandante: MARIA INES HERNANDEZ ACOSTA
Demandado: DAIRON YAMID MARTINEZ VALLONA.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00116-00.

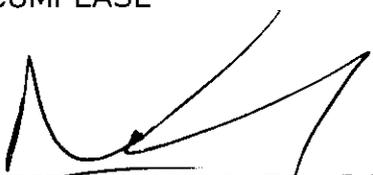
Demandante: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUESADA
Demandado: JAVIER MALDONADO SIERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

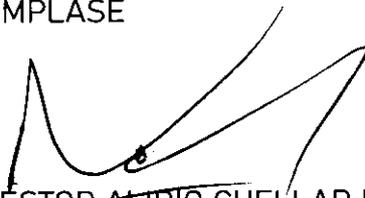
Ref.: Proceso de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2022-00117-00.

Demandante: YURY KARYN BARRETO LANCHEROS.
Demandados: JOHAN MIGUEL MEDINA RIVERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por el togado, por cuanto el mismo cuenta con las acciones pertinentes para poder forzar el cumplimiento de la obligación alimentaria incrementada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

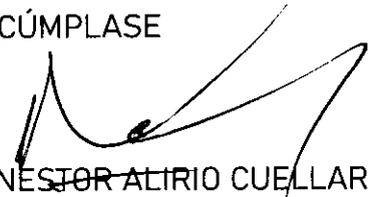
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00118-00.
Demandante: NAUDIS YOLEDIS SARMIENTO FUENTES
Demandado: GUSTAVO ADOLFO TORRES MELO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por notificado al demandado personalmente y no contestada la misma dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintitrés (23) de enero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Informo además que se encuentra con recurso de reposición presentado de forma extemporánea. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00122-00.

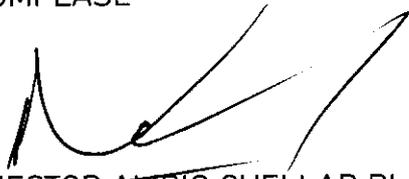
Demandante: MARIA DORA PEREZ SANCHEZ
Causante: MELIDA PEREZ SANCHEZ

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

2.- Al recurso de que da cuenta la secretaria no se le da tramite por extemporáneo.

3.- en firme este proveído continúese con la citación de todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-lítem de los herederos indeterminados tomó posesión del cargo, y estando dentro del término contestó la misma, con lo cual se encuentra subsanada la actuación. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No 2022-00123-00.

Demandante: NOHEMY MARTÍNEZ ZORRO.

Causante: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-lítem designado, dentro del término.

2.- En firme este proveído continúese con la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2022-00165-00.

Demandante: IIVAN JAVIER PEÑALOZA VERGEL

Demandado: BEYANI PEREZ TORRES.

Inadmítase la contestación de la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Adécuese la contestación de la demanda, aclarando si lo que pretende es presentar excepciones y oponerse a las pretensiones de la demanda, pues en esta clase de procesos no cabe la demanda de reconvencción.

2.- Reconócese al Dr. CÉSAR JULIÁN PATIÑO SANABRIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia del juzgado segundo homólogo de esta ciudad, se informa que no se le había dado trámite pues se encontraba refundida en el micrositio del juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00170-00. (2)
Demandante: MARIA FRANCISCA CARRILLO MEJIA.
Demandado: JAVIER VALLEJO LEON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARIA FRANCISCA CARRILLO MEJIA y en contra de JAVIER VALLEJO LEON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTESEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$26.800.412), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero del año 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- Oficiar a TRANSUNION CIFIN S.A para que informe en que entidad bancaria posee cuentas el demandado. Ofíciase.

5.2.- Una vez recibida la comunicación se procederá de conformidad.

5.3- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.



5.4- Deniéase lo solicitado por el togado, debido a que la ley que creo el REDAM no se ha reglamentado.

6.- Reconócese a Dr. JEFERSON ESTEVEZ SANABRIA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de certificación realizada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

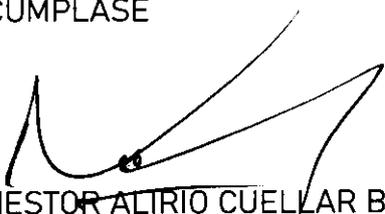
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00180-00.

Demandante: NIDYA CONSUELO DIAZ MALDONADO.
Causante: LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría expídanse la certificación en la forma pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 28 de agosto pasado debió ser reprogramada debido a fallas técnicas con el internet en el palacio de justicia de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00190-00.

Demandante: RICARDO MARIN CALIXTO.

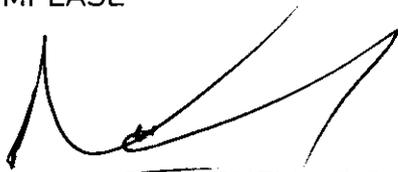
Demandado: DIANA MARCELA VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 3 de junio de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiséis (26) de enero de 2023.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder allegado por el apoderado designado por la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00213-00.

Demandante: ORLANDO RIVERA GUZMAN
Demandado: BLANCA OMAIRA MARTINEZ ROJAS

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a la a la demandada notificada del auto que admitió la demanda, en la presente causa por conducta concluyente. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

2.- Reconócese al Dr. ARMANDO MUÑOZ VELANDIA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomo posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2022-00218-00.

Demandante: JHON ALEXANDER DIAZ MORENO
Demandado: YUNITZA DARIEL PATIÑO AREVALO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem designado dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 AM, del día veinticuatro (24) de enero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de BLANCA NUEVIA CARDONA VEGA, EVELIN PAY YEPES y BLANCA INES CRISTANCHO SALAMANCA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica a las partes por ministerio de la ley.

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.



4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre los bienes inmuebles decretada en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

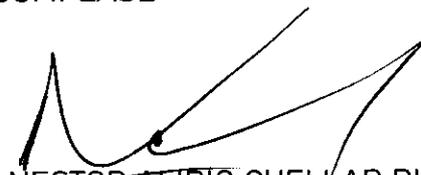
Ref.: Proceso Sucesión No 2022-00221-00.

Demandante: MARCO ALEXANDER DUCON GONZALEZ.
Causante: ANA FRANCISCA GONZALEZ DE DUCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 470-3522, 470-35897, 470-51760 y 470-131549, de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal (Casanare), se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Inspector de Policía (reparto) s de esta ciudad. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00225-00.

Demandante: NAYIBE ANTOLINEZ PAN

Demandado: SERGIO ANDRÉS NAVARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

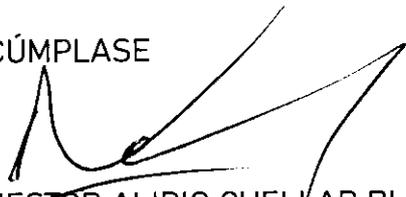
1.- Tiénese a la universitaria GINETH STEFANNY GONZÁLEZ TÉLLEZ, como apoderada sustituta de su homóloga KAREN LISET POVEDA BARRAGAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

2.1- El embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida \$7.000.000,00

2.2.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-98418. Inscrito en la oficina de registro de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia del juzgado segundo homólogo de esta ciudad correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00232-00. (2)

Demandante: RODHE ROJAS CARDENAS.
Demandada: WILINTON FAJARDO GARZON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda tanto del incremento de las cuotas alimentarias, como las cuotas dejadas de pagar y así mismo de los intereses por las sumas dejadas de pagar por el demandado.

2.- Reconócese a la universitaria NATALIA FLOREZ APONTE como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia del juzgado segundo homólogo de esta ciudad, se informa que no se le había dado trámite pues se encontraba refundida en el micositio del juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00242-00. (2)
Demandante: PAULA FAISSULY BARRERA.
Demandado: JOSE LEONARDO MENDOZA FUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de PAULA FAISSULY BARRERA y en contra de JOSE LEONARDO MENDOZA FUENTES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISITE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4'817.052), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre del año 2021, hasta junio del 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.-A la pretensión del ordinal cuarto no se accede, pues la interesada cuenta con la acción pertinente para lo que solicita.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO FALLABELA, BANCAMIA, BANCOOMEVA. Oficiése a dichas entidades, en los términos



señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida DIEZ MILLONES DE PESO (\$10.000.000, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese a la universitaria NATALIA FLOREZ APONTE, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por el apoderado del demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No 2022-00243-00.

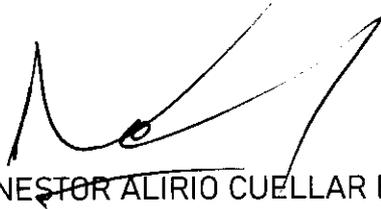
Demandante: PEDRO JOSE FRANCO ROA.

Demandado: YEINE PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por notificado al demandado, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por tanto, se insta al apoderado a realizar la notificación de la demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Entra además con memoriales poderes y anexos, y solicitud de reconocimiento de herederos, presentado por apoderado de los interesados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00264-00.

Demandante: AMINTA ARENAS HERRERA

Causante: MARIA OTOCILIA HERRERA SUAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

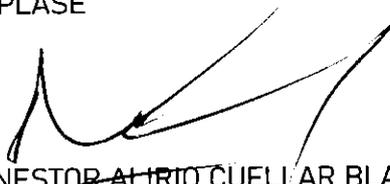
1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- Tiénese por notificados a varios de los herederos determinados en la presente causa.

3.- **RECONOCESE** a **LINA MARIA CAMARGO HERRERA Y ANA MILENA CAMARGO HERRERA**, como herederas, en su calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y al señor **GERMAN CAMARGO CARDENAS**, como compañero permanente de la causante, quien opta por gananciales.

3.- Reconócese al Dr. **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** como apoderado de las herederas antes reconocidas y del compañero permanente de la causante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término contestó la misma, por intermedio de apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00289-00.

Demandante: JOSÉ ALFONSO BUSTOS MESA
Demandado: YULIETH ALEJANDRA LÓPEZ MOLINA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada del auto que admitió la demanda personalmente a la demandada y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado al demandante, por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Tienese por notificado al ministerio público de las actuaciones surtidas en la presente causa, y el concepto emitido por el mismo se incorpora al expediente y será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno

4.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la primera publicación del edicto emplazatorio al fallecido presunto. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2022-00293-00.

Demandante: ANGELA MARIA CUBIDES LEMUS

Demandado: JUAN ELISEO CUBIDES LEMUS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Se tiene por surtida la primera publicación del edicto emplazatorio.

2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la segunda publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación personal de la demandada, y con escrito de contestación de la demanda presenta por la misma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00296-00.

Demandante: JUAN SÁNCHEZ SALAMANCA
Demandada: FLOR TERESA DE JESÚS CASTRO BAQUERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, y se le informa a la demandada que en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia, pues debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio pasado.

3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida de embargo y secuestro del rodante objeto de medida cautelar. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00300-00.

Demandante: MARCELA KATERINE PEREZ.
Demandado: RAFAEL HUMBERTO MARIÑO HERNANDEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas CVL-508, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de Bogotá (Cundinamarca)(reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00302-00.

Demandante: SANDRA LILIANA PONGUTA PEREZ
Demandado: BRANDON DAVID RIVERA OLIVAREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda al demandado por aviso y no contestada la misma dentro del término.

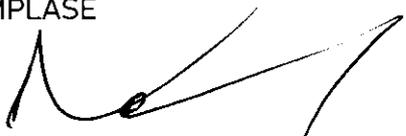
2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 AM, del día veintitrés (23) de enero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00324-00.

Demandante: ERIKA VIVIANA NIÑO PARRA.
Demandada: DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ.

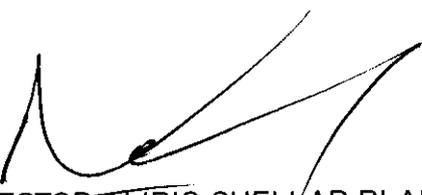
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. ANGEL DANIEL BURGOS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy veintitrés de septiembre de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual fue remitido por competencia del juzgado segundo homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00347-00.
(2)

Demandante: NORMA YOLIMA PIRABAN MÁRQUEZ
Demandado: JAVIER AGUILAR MANRIQUE.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo estrado judicial mediante sentencia proferida en audiencia del 28 de junio de 2022.

2.- Reconócese al Dr. DIEGO A. TORRES PORTILLA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00348-00.

Demandante: BLANCA OMAIRA MARTINEZ ROJAS
Causante: ORLANDO RIVERA GUZMAN.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda, enunciadas en su respectivo acápite, pues solo allega copia de los procesos de comisaría.

2.- Reconócese al Dr. ARMANDO MUÑOZ VELANDIA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



3.- Reconócese a la Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00355-00.
Demandante: LUISA FERNANDA RESTREPO PÉREZ.
Demandado: JAMES ADOLFO DIAZ PÉREZ.

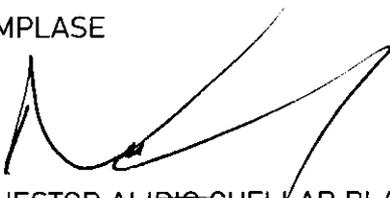
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Reconócese a la Dra. LUZ YORLADY VELANDIA SEPÚLVEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00356-00.
Demandante: MARCELA PIEDAD MENDIVELSO MONTAÑEZ.
Demandado: LUIS EDWIN TORRES CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARCELA PIEDAD MENDIVELSO MONTAÑEZ y en contra de LUIS EDWIN TORRES CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.332.144,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de junio de 2017, hasta agosto del 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.314.752,73), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado desde el mes de junio de 2017, hasta agosto del 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- Las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios se deniegan, pues en este tipo de procesos, solo se causan intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA y BANCO COLPATRIA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida CINCUENTA MILLONES DE PESO (\$50.000.000, oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

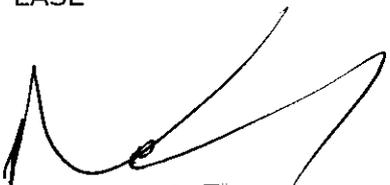
5.2.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-136664. Inscrito en las oficinas de registro de esta ciudad. Ofíciase.

5.3- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la empresa MAXIMOTOS. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

5.4- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese a la universitaria ERIKA JOHANA ZAPATA SUAREZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2022-00357-00.

Demandante: CINDY YICELA MENDIVELSO FERNÁNDEZ

Demandada: GERMAN GONZALO HOROPA UMEJE.

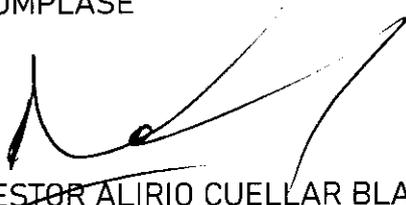
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Reconócese al Dr. JHON FREDDY PAYARES TORO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00358-00.

Demandante: RAFAEL CACHAY MALDONADO

Demandado: MARY LUZ MELO MANCIPE

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 íbidem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Igualmente córrase traslado al Ministerio Público para que intervenga como parte.

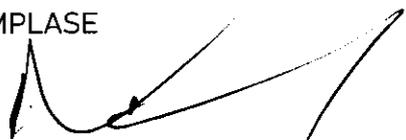
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 íbidem o en su defecto dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, con reconstrucción de perfil genético. Para el efecto, una vez trabado el contradictorio, los interesados deberán sufragar los costos de la prueba ante el laboratorio acreditado indicado por ellos, para luego fijar fecha para la toma de muestras, según disponga el laboratorio que corresponda.

4.- Se deniega el amparo de pobreza pues la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo a que hace mención la togada en su escrito.

5.- Reconócese a la Dra. LUZ DERSY ACHAGUA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2022-00359-00.
Demandante: JORGE ENRIQUE ESPITIA
Demandada: CLAUDIA PATRICIA ROMERO CARVAJAL.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

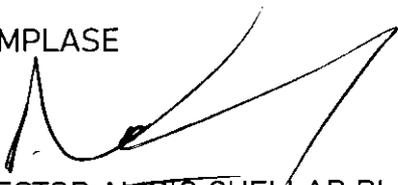
1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Accédese a lo solicitado por la demandada. Como consecuencia de lo anterior se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante debido a que la defensoría realizó el estudio socio económico.

4.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy veintitrés de septiembre de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2022-00360-00.

Demandante: SANDRA MILENA NUÑEZ VEGA
Demandado: FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo estrado judicial mediante sentencia proferida en audiencia del 28 de junio de 2022, y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso

2.- Reconócese al Dr. JOSE ANTONIO CARDENAS RIOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-003610.
Demandante: DORIAN ALFANY MARQUEZ ESTRADA.
Demandado: ALFONSO TORRES MARTINEZ.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se profirió la sentencia que generó las cuotas alimentarias cuyo cobro se pretende, se profirió en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia donde se fijó la cuota de alimentos cuyo cobro se pretende, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a Dr. ZAMIR MOLINA PIDIACHE, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta No. 2022-00362-00.

Demandante: BRIYIT ROMERO CHAPARRO

Demandado: LUIS SAUL ROMERO CRUZ.

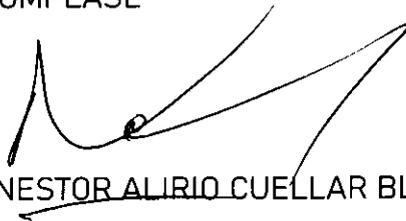
Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Adécuese la demanda a lo establecido en la ley 1996 de agosto 26 de 2019, en lo relacionado al trámite que se le debe dar, una entrada en vigencia la mencionada ley.

2.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de agosto de 2019 en concordancia con el artículo 396 del C.G.P., se requiere a la parte activa dentro de este proceso con el fin de que con la subsanación de la demanda APORTE la valoración de apoyos del demandado.

2.- Reconócese al Dr. CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 034, fijado hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o